

RESOLUCIÓN N° D.E.-013-2023

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo SG-006-2023 contentivo de la denuncia presentada por el señor **JOSE RAMON LAGOS PAVON**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LIMITADA (CACEUNAH)**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el señor **JOSE RAMON LAGOS PAVON**, en su condición personal, presentó ante el CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), escrito de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) contentivo de la denuncia en contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LTDA (CACEUNAH)**, solicitando **“LA INTERVENCIÓN FISCALIZADORA DE ESTA ENTIDAD REGULADORA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO, CUYO PROPOSITO ES EFECTUAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES Y DE ENCONTRAR LAS IRREGULARIDADES EXPRESADAS, ADOPTAR LOS CORRECTIVOS AUTORIZADOS EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY QUE RIGE LA MATERIA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**, manifestando lo siguiente: **“PRIMERO:** Desde la obtención de su reconocimiento oficial como **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LIMITADA (CACEUNAH)** fui nombrado como Gerente General y en el cargo, según la Ley y disposiciones Estatutarias, estuve al frente de su administración por más de cuarenta años. **SEGUNDO:** En el desempeño de mi cargo, en las instituciones bancarias con quien la Cooperativa mantiene relaciones comerciales, me informaron, que la Junta Directiva, había dispuesto cancelar mi firma que tenía autorizado en los bancos.- Entiendo, que la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 reformado de la Ley de Cooperativas de Honduras, es el ente facultado para nombrar al Gerente, quien para desempeñar sus funciones, debe rendir caución suficiente para garantizar su gestión; bajo tal argumento, como administrador y el funcionario responsable de manejar las cuentas bancarias, el día 28 de enero en curso, ante la proximidad de cancelar el compromiso laboral de los trabajadores en la asociación, al solicitar en FICOHSA el estado



financiero para efectuar los desembolsos, me dijeron que ese dato no me la podían proporcionar, porque aunque en aquel momento, desempeñaba el cargo de Gerente General, dicha información, no me la podían proporcionar, porque mi firma había sido cancelada. **TERCERO:** Aprovecho este escrito para señalar, que el 11 de enero del 2018, la **SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ORGANO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS** emitió la Resolución N° SCACR-001-2018 que en el sub título denominado JUNTA DIRECTIVA numeral 2.4 prescribe "Revisar y cancelar las firmas autorizadas en instituciones bancarias donde mantiene fondos la cooperativa, correspondientes a quienes desempeñan los cargos de Presidente y Vicepresidente señores ROBERTO MORALES ORDOÑES y ERICK RENE CERRATO SANCHEZ, responsabilidad operativa que deberá estar delegada en los niveles administrativos a cargo de la Gerencia General, poco después, el 15 de febrero del 2018, la Superintendencia vuelve a emitir otra Resolución (N° SCACR-022-2018), ordenando la cancelación inmediata de las firmas de aquellos directivos en las instituciones bancarias, disposición que, por recomendación de su anterior vicepresidente, no se cumplió. **CUARTO:** La determinación en contra de las atribuciones de la Gerencia General y en particular, contra su titular, obedeció porque como administrador, manejaba información fidedigna y después de las investigaciones contables del caso, fui de opinión que al señor **RODOLFO ROBERTO MUNGUIA AGUIRIANO**, a raíz de la solicitud de retirase de la Organización, se le debía devolver sus aportaciones y su aporte patrimonial que por un monto de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (L. 15,123.386.88)** posee en depósito en la Cooperativa, a lo que esta opuesto devolver, el actual Presidente y su Junta Directiva, quienes ordenaran una **AUDITORIA FORENSE** y cancelar por este encargo, la suma de **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 200,000.00)** y por la negativa injustificada de la devolución de su dinero, en esta dependencia a su cargo, el perjudicado presento denuncia contra aquella determinación y esta Institución, después de las cuidadosas investigaciones resolvió, declarar con lugar la solicitud, ordenando la entrega del monto solicitado. **QUINTO:** Ante la renuencia de darle cumplimiento a lo ordenado por la Institución, en el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, (Expediente N° Q-2-4-2023) enfrentamos una querrela por los delitos de **APROPIACION Y RETENCION INDEBIDA**, presentada por el señor **RODOLFO ROBERTO MUNGUIA AGUIRIANO** a donde acudieron los miembros de la Junta Directiva acompañados de un profesional del derecho contratado externamente, a quien cancelaron en concepto de honorarios profesionales la suma de **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 200,000.00)**, no obstante tener contratada una Asesora Legal devengando la suma de **CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40.000.00)** mensuales por dos horas diarias laborados

durante tres días semanales.- Pues bien, en esa audiencia, deje claramente expresado, que al Querellante, le asistía el derecho a percibir su dinero y manifesté, que si cualquiera de los otros funcionarios autorizados para retirar fondos de los bancos con quien trabajamos firmaban conjuntamente los cheques, la Cooperativa procedería a honrar su obligación, dejando establecido en la audiencia, que mi posición, obedecía, porque estaba protegiendo a la Cooperativa de acciones futuras en su contra para la recuperación de aquel monto, con la exigencia adicionalmente de reclamar daños y perjuicios, sin menoscabo de afrontar sus directivos, la continuación del proceso por los delitos denunciados, de lo que quiero exonerarme de responsabilidad penal. **SEXTO:** Después de celebrada la Audiencia en el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, fui convocado por la Junta Directiva de la Cooperativa a una Audiencia de Descargos, acusándome de Grave Incumplimiento de la instrucción contenida en el literal a) de la Resolución JD/019 N°01 donde se disponía la entrega de aquellos fondos y en ese evento, volví a reiterar, que al señor **MUNGUIA AGUIRIANO** le asistía el derecho exigido y es de suponer señor Director, que para no devolverle su dinero, tomaron la determinación de cancelarme la firma en los bancos, desconociendo o pretendiendo ignorar que para el pago de un título valor, es preciso el concurso de dos firmas en forma mancomunada y esa función, la han asumido el actual Presidente y Vicepresidente de la organización, contraviniendo la Ley, Reglamento, Estatutos de la Cooperativa y las dos Resoluciones arriba señaladas, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63-A letra d), de la Ley de Cooperativas, es preciso intervenirla temporalmente y de observar infracciones a la Ley y sus Reglamentos por un mal manejo de sus fondos o cualquier anomalía en la Administración, la destitución de sus directivos, conforme lo dispone el artículo 29 A literal b) reformado del texto legal citado. Se acompañan los documentos que acreditan los extremos que sirven de acreditación a este escrito. **SEPTIMO:** Quiero informar, que el día 15 de febrero en curso, recibí del señor Presidente **ERICK RENE CERRATO SANCHEZ**, la nota notificándome mi despido, argumentando que había desobedecido las instrucciones impartidas el 16 de diciembre del 2021 donde me habían desautorizado cancelarle al señor **MUNGUIA AGUIRIANO** la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (L15,123.386.88)**, lo que conforme a la Ley y lo dispuesto por esta Institución, se tiene ordenado.”

Ajuntando la siguiente documentación: 1. Nota dirigida a la Junta Directiva por parte del señor José Ramón Lagos Pavón de fecha 14 de febrero del 2023. 2. Notificación de Despido de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaria General dependencia del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), tiene por admitido el escrito mencionado en el numeral Primero, contentivo de la denuncia presentada por el señor **JOSE RAMON LAGOS PAVON**; remitiendo las diligencias a la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito para que esta última se pronuncie sobre los hechos denunciados.

En fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se notifica personalmente el señor **JOSE RAMON LAGOS PAVON**; en condición propia la providencia en mención.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito de este Consejo, emite MEMORANDUM SCACM-373-2023 sobre el denuncia interpuesta por el señor **JOSE RAMON LAGOS PAVON**; en condición propia, relacionado con la solicitud de INTERVENCIÓN FISCALIZADORA DE ESTA ENTIDAD REGULADORA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO, CUYO PROPOSITO ES EFECTUAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES Y DE ENCONTRAR LAS IRREGULARIDADES EXPRESADAS, ADOPTAR LOS CORRECTIVOS AUTORIZADOS EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY QUE RIGE LA MATERIA, *contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LTDA (CACEUNAH)*, considerando que, lo indicado en dicho escrito y la documentación que se acompaña, esta Superintendencia es del parecer que no es procedente realizar una intervención y/o suspensión de directivos, considerando los siguientes aspectos:

1. *“Los argumentos indicados en el escrito, como ser la cancelación de la firma autorizada del señor Lagos, por parte de la Junta Directiva de la Cooperativa (CACEUNAH), obedece a un procedimiento enmarcado dentro de las funciones de dicha junta, conforme lo establece el artículo 29-A literales c), k) y m), considerando los hechos suscitados y que constan en audiencia de descargo realizada el 23 de enero del 2023, donde consta el incumplimiento por parte del señor Lagos a acuerdo de Junta Directiva, lo cual es de índole laboral regido por la legislación laboral correspondiente, lo anterior, respecto a la revisión especial del aporte patrimonial del señor Rodolfo Roberto Munguía Aguiriano, constando en dicha acta la aceptación de la falta cometida, en este sentido, es consecuente la decisión de Junta Directiva, al cancelar la firma autorizada del señor Lagos en las cuentas bancarias de la Cooperativa a fin de velar por los intereses de la misma, consecuentemente, considerando la inesperada y no planeada separación y para*

continuar con la operatividad, dicha función y responsabilidad sea realizada temporalmente por algunos miembros de la Junta Directiva, hasta la selección y contratación del Gerente General, quien debe cumplir los requisitos y funciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, lo relacionado a la sustitución temporal del Gerente General y sus funciones, será validado por esta Superintendencia en los procesos de supervisión in situ y extra situ que se desarrollen conforme al plan de trabajo establecido.

- 2. La potestad de destituir a miembros de Junta Directiva y Junta de Vigilancia, corresponde a la Asamblea General, mediante un procedimiento administrativo y de derecho de defensa correspondiente a fin que dicho asunto sea tratado por la Asamblea General, conforme lo establece el artículo 24 inciso b) de la Ley de Cooperativas de Honduras.*
- 3. En relación a los contratos firmados y autorizados por la Junta Directiva de la Cooperativa, tanto con apoderados legales internos y externos, considerando que las Cooperativas son organizaciones autónomas y su administración está a cargo de dicha Junta, dichas contrataciones son potestad de este órgano, conforme a las necesidades de la institución y competencias para determinada materia, asimismo al presupuesto aprobado por la Asamblea General, no obstante; dichos actos son sujetos de revisión por parte de los órganos de fiscalización y supervisión correspondientes, a efecto de validar su razonabilidad, conforme lo establece el artículos 6 y 29-A inciso g) de la Ley de Cooperativas de Honduras.*
- 4. Respecto a la solicitud de intervención de la Cooperativa CACEUNAH y considerando lo establecido en el artículo 63-A de la Ley de Cooperativas de Honduras, según los argumentos planteados, la misma no es procedente ya que los argumentos expuestos en el escrito presentado, corresponden a funciones y acciones administrativas realizadas por la Junta Directiva, las cuales deben ser verificadas en los futuros procesos de supervisión que se realicen por esta superintendencia tanto in situ como extra situ, la elaboración del expediente correspondiente, la presentación de descargos y el uso del derecho de defensa que le establece la constitución, no obstante; en primera instancia la responsabilidad de Junta de vigilancia en velar permanentemente por el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, su Reglamento y los Estatutos de la Cooperativa, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Cooperativas de Honduras.*

En importante mencionar que lo anteriormente indicado no consta en el informe de supervisión emitido recientemente por esta superintendencia, por lo cual no constituye incumplimiento en los procesos de supervisión actuales.”

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2271-0031, 2271-0239 2271-0308, 2271-0310
San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2557-2577, 2557-2578, 2557-2630, 2557-8907
Choluteca, Choluteca, Honduras, C.A. Teléfonos (504) 2780-2556 Correo electrónico: info@consucoop.hn



CUARTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) se remite las diligencias a la Asesoría Legal de este Consejo a fin que el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Cooperativas establece:

Artículo 29-A. Dentro de las atribuciones que le corresponden a la Junta Directiva; literal a) ...b) ...c) ...ch) ...d) ...e) ...f) ...g) ...h) ...i) ...j) ...k) Conferir poderes y revocarlos. l) ...m) nombrar o destituir al Gerente General. n) ...o) ...p) ...q) ...r) ...;

Artículo 33, Literal a). Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, legales, administrativas y financieras, pero sin intervenir en la gestión administrativa...;

Artículo 63-A, Numeral 5. Establece que a los infractores de esta Ley y de su Reglamento, por parte del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, se les aplicará entre otras sanciones, la Intervención temporal de la cooperativa por un período no mayor de doce (12) meses; pudiendo ser ampliado por la Junta Directiva del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal de este Consejo se pronunció mediante **Dictamen Legal N° 041-2023**, establece: *“Que el artículo 29-A de la Ley de Cooperativas de Honduras señala que, dentro de las atribuciones de la Junta Directiva, se encuentran entre otras conferir poderes y revocarlos, así como nombrar o destituir al Gerente General y siendo que, el mismo marco legal, en su artículo 33 da la facultad a la Junta de Vigilancia de fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, siendo esta fiscalización en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, legales, administrativas y*

financieras, pero sin intervenir en la gestión administrativa. Asimismo, el Artículo 63-A del mismo marco legal ya establece que a los infractores de esta Ley y de su Reglamento, por parte del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, se les aplicará entre otras sanciones, la Intervención temporal de la cooperativa por un período no mayor de doce (12) meses; pudiendo ser ampliado por la Junta Directiva del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.

*En tal sentido y una vez examinados los documentos contenidos en el expediente SG-006-2023, con fundamento en los artículos antes citados y en virtud de que no existen los elementos probatorios suficientes que demuestren que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LTDA (CACEUNAH) haya infringido la Ley de Cooperativas y su Reglamento; esta Asesoría Legal es del parecer que, **NO ES PROCEDENTE** la denuncia presentada por el señor JOSE RAMON LAGOS PAVON para intervenir la Cooperativa en mención.”*

POR TANTO:

EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en el uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 334 de la Constitución de la República; 7, 47, 48, 116 y 122, de la Ley General de la Administración Pública; 19, 22, 23, 24, 25 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 29-A, 31, 33, 63-A, 93, 95 y 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 195, 196 del Reglamento de la Ley de Cooperativa.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la denuncia y la intervención fiscalizadora presentada por el señor **JOSE RAMON LAGOS PAVON**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LTDA (CACEUNAH)**; en vista que no existen los elementos probatorios suficientes que demuestren que la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS LTDA (CACEUNAH)** haya infringido la Ley de Cooperativas y su Reglamento; ya que tanto la cancelación de la firma autorizada del señor Lagos como la destitución a su cargo como Gerente General corresponden a un procedimiento enmarcado dentro las funciones de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 29-A de la Ley de Cooperativas De Honduras; asimismo, considerando que las cooperativas son organizaciones autónomas y que su administración está a cargo de la Junta Directiva, estas

conforme a sus necesidades podrán realizar contrataciones de apoderados legales tanto internos como externos, tal como lo establecen los artículos 6 y 29-A inciso g), de la Ley de Cooperativas de Honduras.

Consecuentemente la intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de La Universidad Nacional Autónoma de Honduras Limitada, no es procedente ya que los argumentos expuesto por el señor José Ramón Lagos Pavón en el presente expediente, corresponden funciones administrativas efectuadas por la junta directiva según el artículo 29-A de la Ley de Cooperativas De Honduras, las cuales serán verificadas en los procesos de supervisión que realice este Consejo a través de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la **SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO** el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE APELACIÓN** el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: La presente resolución se emite en esta fecha debido al exceso de trabajo con el que cuenta este Consejo. - **NOTIFIQUESE.** -



ERNESTO PORFIRIO COLINDRES SEVILLA
DIRECTOR EJECUTIVO
CONSUCOOP



JOSE DANIEL BARAHONA B.
SECRETARIO GENERAL
CONSUCOOP